

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), marzo 08 de 2022. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio la que después de revisada se establece que no cumple con los requisitos del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 para su admisión. Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

Palmira- Valle del Cauca, 08 de marzo de 2022.
AUTO INT. 262

Proceso: PARTICIÓN ADICIONAL
Demandante: WANDA AGUIRRE SCARPETTA
SHARY MICHELLE GONZALEZ SCARPETTA
Causante: ORLANDA SCARPETTA
Radicación: 76520-31-10-001-2021-00402-00

Como quiera que el presente tramite de **PARTICION ADICIONAL** de los bienes de la causante **ORLANDA SCARPETTA**, presentada a través de profesional del derecho por las señoras **WANDA AGUIRRE SCARPETTA** y **SHARY MICHELLE GONZALEZ SCARPETTA**, no reúne los requisitos del artículo 518 del C.G.P. y artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en la medida que:

- Una vez revisado los anexos de la demanda, se establece que efectivamente en esta judicatura se llevó a cabo proceso de sucesión de la causante **ORLANDA SCARPETTA**, bajo radicación 10743, la que culmino por sentencia C-081 de mayo 30 de 1996, siendo protocolizada ante la Notaria Segunda de Palmira (V) mediante Escritura Publica No. 3403 de septiembre 23 de 2021, la que fue arrimada a este trámite, empero la misma es ilegible, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 518 del C.G.P. deberá acompañar la misma legible o en su defecto copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, de la partición o adjudicación y sentencia probatorio.
- De cara con las nuevas disposiciones introducidas al procedimiento por el decreto 806 de 2020, se establece que los poderes arrimados por el profesional del derecho no cumplen con lo establecido en el artículo 5 de la norma en comento, toda vez que no existe constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos, tan siquiera tienen firma manuscrita o digital, deberá aportarlo de conformidad con la norma.

- Deberá indicar la dirección física y/o electrónica donde deba notificarse a las demandantes de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite de **PARTICIÓN ADICIONAL** de los bienes de la causante **ORLANDA SCARPETTA**, presentada a través de profesional del derecho por las señoras **WANDA AGUIRRE SCARPETTA** y **SHARY MICHELLE GONZALEZ SCARPETTA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane su demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 022 de hoy 09 de marzo de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **38f6e88029d0ad34ee190f920473abf7d0d87778c25fda90d550c930f3b32617**

Documento generado en 08/03/2022 07:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>